



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

RESOLUCIÓN N° 0674

DEL 12 2 FEB 2023

Por la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio con el consecutivo N° 514 - 2020 correspondiente al establecimiento de comercio GRANJA AVICOLA PICOFRÉS.

LA SECRETARIA DE SALUD DE CHIA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, la Ley 715 de 2001 artículo 44 numeral 44.3, sub numeral 44.3.6, el Decreto Municipal 40 de 2019, el artículo 87 del Decreto 1686 de 2012 y demás aplicables, procede a resolver el proceso sancionatorio 514-2020, previo a la anotación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 28 de octubre de 2020 el Profesional Universitario – Laura Martínez de la Secretaría de Salud, rindió informe (fls 1) contentivo de los resultados de la visita realizada el 27 de octubre de 2020 en el establecimiento **GRANJA AVICOLA PICOFRÉS** ubicado la carrera 10 No. 4 - 57 de este Municipio, representado legalmente por el señor **JOSÉ ANTONIO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.272.889** y que fue consignada en el formato diagnóstico, cumplimiento del decreto 1500 de 2007 y sus reglamentos técnicos complementarios para expendio de carne y productos cárnicos comestibles No. 120 (fls 2 al 3 vta), acta de medida sanitaria de seguridad No. 104 (fls 4 al 5 vta), acta de levantamiento de medida sanitaria No. 065 (fls 6).

1. Los referidos documentos dan cuenta que en el establecimiento de comercio en cuestión, se desnaturalizaron los siguientes productos:

HALLAZGO	NORMAS INFRINGIDAS
El establecimiento realiza proceso de desprese a temperatura ambiente lo cual no preserva la cadena de frío del pollo.	Decreto 1500 del 2007. Art 8 – resolución 242 del 2013. Art 22.
El establecimiento no cuenta con lavamanos de accionamiento no manual.	Resolución 242 de 2013. Art 22.

2. Por lo anterior, mediante oficio DVC 0772 del 02 de agosto de 2022, se comunicó al procesado de la apertura de la presente investigación, acorde con lo que establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue entregado el día 09 de agosto de 2022 de forma personal mediante correo certificado (fls 8).

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

Se trata del señor **JOSÉ ANTONIO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.272.889**, en su calidad propietario (a) y / o representante legal del establecimiento de comercio denominado establecimiento **GRANJA AVICOLA PICOFRÉS** ubicado la carrera 10 No. 4 - 57 de este Municipio y con la misma dirección para notificación. De igual forma, cuenta con el correo electrónico ahurtadosotelo@hotmail.com (fls 15).



Cra.10 No 8 - 80
PBX: 8844444 Ext. 3000
sec.salud@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

III. PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes documentos:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1 Formato diagnóstico, cumplimiento del decreto 1500 de 2007 y sus reglamentos técnicos complementarios para expendio de carne y productos cárnicos comestibles No. 120 (fls 2 al 3 vta).
- 1.2 Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad No. 104 (fls 4 al 5 vta).
- 1.3 Acta de levantamiento de medida sanitaria No. 065 (fls 6).

2. PRUEBAS DE OFICIO:

Acorde con las facultades otorgadas por la Ley, se decretó la siguiente prueba de oficio:

2.1 Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, la existencia de otros procesos iniciados, en curso o terminados, en contra del mismo establecimiento de comercio del caso sub judice y/o de su representante legal, indicando el estado de los mismos y si se profirió sanción alguna por violación a las normas sanitarias.

IV. CARGOS

Las irregularidades sanitarias encontradas en la visita del 27 de octubre de 2020 y que constan en los documentos descritos anteriormente, pueden implicar violación de las disposiciones higiénicas sanitarias que más adelante se enuncian, por lo que se formulan los siguientes cargos:

1. Realizar proceso de desprese a temperatura ambiente, lo cual no preserva la cadena de frío del pollo.
2. Carecer lavamanos de accionamiento no manual.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Dentro del término para rendir los descargos y alegatos, el procesado ejerció su derecho a la defensa, según ya se expuso.

Documento dirigido al Director de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud, donde exigió que se tuvieran en cuenta los siguientes elementos probatorios:

1. *En cuanto a los antecedentes en mención es verdad que la profesional Laura Martínez realizó visita el día 27 de octubre del año 2020, para lo cual, y en aras de cumplir con lo establecido en el decreto 1500 de 2007, el establecimiento fue cerrado, con la amonestación que sería reabierto hasta el momento en que funcionara el lavamanos de pedal. Ya que si bien es cierto en el establecimiento se encontraban dos sierras o despresadoras, estas no estaban siendo usadas ya que el pollo llega al establecimiento listo para ser surtido en la nevera adecuada con las normas establecidas. Es por este motivo que no se encontraba con área de desprese entendiendo que no se realizaba en el establecimiento.*
2. *Con el fin de dar cumplimiento a la norma, se procedió a instalar el lavamanos de pedal y a retirar las despresadoras este retiro para dar cumplimiento al levantamiento de medida sanitaria, como consta en el acta 065 de fecha 28 de octubre de 2020. Diligencia que fue atendida por la funcionaria Laura Martínez. El día 28 de octubre en el acta de inspección sanitaria 268 del 97.5% de favorabilidad cumpliendo con el concepto sanitario en el cual no hay ninguna otra observación.*



Cra.10 No 8-80
PBX: 8844444 Ext. 3000
sec.salud@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

3. En aras de poder llegar a feliz término del auto en mención, adjunto las siguientes pruebas:

- Evidencias fotográficas donde consta el lavamanos de pedal en funcionamiento desde el 28 de octubre del año 2020.
- Evidencias fotográficas donde consta que no hay máquinas de desprese.
- Evidencia fotográfica del establecimiento donde se tienen buenas prácticas de manipulación.
- Copia del acta número 120.
- Copia del acta 104.
- Copia del acta 065.
- Copia del acta 268.

PETICIONES:

1. Levantamiento de la medida sanitaria.
2. Solicitud de nuevo diagnóstico. (...)

Ver folio (14 y 15).

VI. CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho es competente de conformidad con lo previsto en el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, la Ley 715 de 2001 Artículo 44, numeral 44.3, sub numeral 44.3.6, el artículo 87 del Decreto 1686 de 2012 y especialmente, las funciones establecidas mediante Decreto Municipal número 40 del 16 de mayo de 2019 y demás normas concordantes y reglamentarias.

Dilucidado lo anterior, procedente es mencionar que, respecto al tema de la Salud Pública, éste se encuentra regulado en el Artículo 49 de la Constitución Política, el cual señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

(...)”

A su turno, el artículo 78 ídem, prevé:

(...)”

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

(...)”

Por su parte, la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Nacional, en el literal a) del artículo 1° indica que, para la protección del Medio Ambiente, esta establece:

“a) Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar u mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana;



(...)"

Acorde con dicha normativa, es viable afirmar que, la vigilancia de la Salud Pública es una función esencial asociada a la responsabilidad Municipal que mediante la Secretaría de Salud Municipal, la propone como una estrategia de promoción y prevención de la calidad de vida incentivando el control en los diferentes establecimientos, con el objeto de evidenciar inconsistencias y propender por el mejoramiento continuo de las condiciones de los establecimientos abiertos al público, y de esta manera minimizar riesgos de enfermedades y la incidencia en la salud de los consumidores.

Bajo ese escenario, se procede a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el sub lite por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con ese propósito, se observa que las pruebas que obran en el plenario y que fueron relacionadas en el acápite tercero, evidencian con claridad que se presentó infracción a las normas sanitarias, por la causal descrita en el pliego de cargos, razón por la cual, existe mérito para sancionar, según pasa a explicarse:

En efecto, los documentos ya descritos demuestran que en la visita de control adelantada en el establecimiento de comercio **GRANJA AVICOLA PICOFRÉS** el día 27 de octubre de 2020, se encuentran algunas irregularidades ya expuesta anteriormente, circunstancia que hizo imperativa la imposición de las medidas sanitarias que constan en el plenario, con el fin de proteger la salud de la población.

Por consiguiente, para el Despacho es nítido que existió infracción a la normatividad sanitaria ya citada y, como consecuencia de ello, **se creó un riesgo a la Salud de la Población**, pues no puede pasarse por alto que en el establecimiento se encuentren irregularidades.

En ese orden de ideas, se amerita la imposición de una sanción, para lo cual, se tendrán en cuenta las siguientes apreciaciones:

Acorde con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que modificó el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, podrán imponerse las siguientes sanciones:

"Artículo 577º.- La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular frente al interés general violentado, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:



1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Síguese entonces que, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción que corresponda, habida cuenta que debe valorar diferentes aspectos y criterios tales como la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa, el riesgo a la salud y si se es o no reincidente.

Ahora bien, es importante aclarar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el **riesgo** que se pueda generar a la comunidad. Al respecto, debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

Se estima procedente la imposición de una sanción consistente en **MULTA**, por ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta las infracciones en las que se incurrió y la actitud asumida por la procesada en el trámite del sub judice.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE JOSÉ ANTONIO MIGUEL CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. **79.272.889**, en su calidad propietario (a) y / o representante legal del establecimiento de comercio denominado establecimiento **GRANJA AVICOLA PICOFRES** ubicado la carrera 10 No. 4 - 57 de este Municipio, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia, **IMPONER MULTA** al señor **JOSÉ ANTONIO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.272.889**, en su calidad propietario (a) y / o representante legal del establecimiento de comercio denominado **GRANJA AVICOLA PICOFRES** ubicado la carrera 10 No. 4 - 57 de este Municipio; sanción consistente en **5 SMDLV (\$193.333)**, a favor del Municipio de Chía, pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Chía, so pena de proceder a librar el respectivo oficio a la dependencia competente para dar inicio al cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR la presente Resolución a la procesada, en los términos previstos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. El respectivo escrito deberá radicarse a través del correo electrónico contactenos@chia.gov.co dentro del mencionado término.



ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR la actuación en caso de no interponerse recurso alguno. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Despacho de la Secretaria de Salud,



CARLOS JOSE PARRA NEIRA
Director de Vigilancia y Control
Secretaria de Salud

Reviso: Jenny Marcela Vanegas B – Profesional universitaria DVC
Proyectado: Andrés Sarmiento Torrado – Auxiliar jurídico

A.J.

